



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	José Delio Gómez Gómez
DEMANDADO	Luis Fernando Moreno Maya Sebastian Moreno
RADICADO	05-001-4003-015-2021-00028-00
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma de los demandados, Luis Fernando Moreno Maya y Sebastian Moreno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a045198cfe130ee88b8933aa86d14c0d2d01bd1087f77abdd167e8956beb09a9**

Documento generado en 14/10/2022 03:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	HERNAN DARIO ECHEVERRY ARBOLEDA
Radicado	050014003015202000663 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	No acepta relevo- curadora ad-litem

No se accede a lo solicitado por la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, toda vez, que revisado el sistema de gestión judicial siglo XXI, en los procesos radicados; 24-2018-00304,25-2017-00246 y 10-2018-0607, se encuentran terminados y archivados, se requiere a la Dra. Zapata Bohórquez, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0333f85c18e2c252af703e38d8e3a67abeae77fdae9a59e2ceedc844890e838**

Documento generado en 14/10/2022 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Insolvencia
Demandante	Viviana Calvo Guzmán
Demandado	Banco Serfinanza Y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2020-00615 00
Asunto	Requiere a la parte

Se incorpora la notificación del nombramiento enviada a la liquidadora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, por correo electrónico, recibido el 07 de octubre de 2021, se requiere a la liquidadora BECERRA COSSIO, quien fue nombrada mediante auto de fecha nueve de junio de 2021, aun no se ha posesionado, de conformidad a lo señalado en los artículos 564 numeral 3 del C. G del P y Art. 36 del Decreto 2677 de 2012, proceda a realizar la actualización del inventario de los bienes de la deudora.

La anterior carga procesal, se debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a487831245a6b34ef51e730512a1ea57ea7a1f75101952047136fb342f0ad496**

Documento generado en 14/10/2022 03:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Insolvencia
Demandante	Paola Andrea Pulgarin Pérez
Demandado	Fondo De Garantías S.A. Y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2020-00166 00
Asunto	Acepta cargo liquidador y requiere

Se incorpora el memorial que antecede por medio del cual el auxiliar de la justicia, liquidador VÍCTOR RAÚL POSSO AGUDELO, indica que acepta el cargo para lo cual fue debidamente nombrado, advirtiéndolo realizar el inventario general y las demás funciones propias de su cargo.

En ese orden de ideas, y previo a continuar con el trámite de las presentes diligencias, se requiere a la parte actora para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados al auxiliar de la justicia en auto del 09 de marzo de 2020 cuaderno principal (Ver folio 181), los cuales ascienden a la suma de \$100.000, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención del Despacho, se debe dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica unos gastos útiles y necesarios del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

La anterior carga procesal, se debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc7a5122ed1d14c00340759f55aa8005b6a33a4bbb11330dce7cda9d60cdc9f**

Documento generado en 14/10/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. Existen dineros consignados en el proceso por valor de \$10.760.244. Despacho para resolver.

Medellín, catorce de octubre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, catorce de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía (Principal) Y Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía (Acumulación)
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION con NIT. 860.066.279-1
Demandados	OLIVIA DEL CARMEN ANDRADE DE MESTRE con C.C. 36.524.229
Radicado	05001-40-03-015-2020-00764-00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación demanda principal y demanda de acumulación.
Providencia	A.I. N° 1858

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA (Cuaderno Principal) de la obligación pagaré número 1031784, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION con NIT.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

860.066.279-1 en contra OLIVIA DEL CARMEN ANDRADE DE MESTRE con C.C. 36.524.229.

SEGUNDO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (Acumulación) de la obligación pagaré número 1031838, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION con NIT. 860.066.279-1 en contra OLIVIA DEL CARMEN ANDRADE DE MESTRE con C.C. 36.524.229.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión que la demandada OLIVIA DEL CARMEN ANDRADE DE MESTRE, identificada con C.C. 36524229, recibe de FIDUPREVISORA. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión que la demandada OLIVIA DEL CARMEN ANDRADE DE MESTRE, identificada con C.C. 36524229, recibe de CONSORCIO FOPEP. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: A la fecha se encuentran dineros consignados en el sistema de Depósitos Judiciales, por el valor de \$10.760.244, con relación a los embargos decretados y que fueron levantados mediante el presente auto.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEPTIMO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la parte demandada.

OCTAVO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ad0735bbe16e59342397fe949a406feba577ac5d3c4be4c3a0eaedf4b4c2d9**

Documento generado en 14/10/2022 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$6.470.421
Total Costas			\$6.470.421

Medellín, catorce de octubre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AVENA DE LOS ANDES S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO
Radicado	050014003015202100589 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$6.470.421), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af003ce4d1d783ca14eb1059eac54a8c934c4c8b56b81ad01c37057b0a3f5871**

Documento generado en 14/10/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$1.256.464

Total Costas			\$1.256.464
--------------	--	--	-------------

Medellín, catorce de octubre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	PAULA ANDREA ARDILA MUÑOZ
Radicado	0500140030152021 01084 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.256.464), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa96ea0ce18964f638938ad7bc46953babd3c3a0fad70e392a4c64d366df8f**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudora	Beatriz Eugenia Hinestroza Gallego
Acreedor	Bancolombia S.A. Y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2020-00489 00
Providencia	A.I. N° 1867
Asunto	Fija fecha para audiencia de adjudicación

Vencido como se encuentra el traslado a los acreedores interesados del inventario y avalúos presentado por la liquidadora designada por el despacho, sin que se presentará oposición alguna dentro del término concedido en el auto que precede, conforme lo dispuesto en el artículo 568 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 4 de noviembre del año 2022, a las 10:00 a.m., que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 568 ibídem.

SEGUNDO: Se le ordena a la liquidadora señora YAMILE JARAMILLO GAVIRIA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, elabore un proyecto de adjudicación, el cual una vez presentado quedará a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae12c3a888bebf6a8b63834b26f40a1856bf8640b4ad5da5eb7fa9eaa74ba72**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Demandado	Blanca Nelly García De Martínez y otros
Radicado	05001 40 03 015 2022 00662
Asunto	INCORPORA NOTIFICACIÓN y DA POR NOTIFICADA REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, obrante a folio (11) del cuaderno principal, el despacho dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la citación para la notificación personal de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, remitido a la demandada Blanca Nelly García de Martínez al correo electrónico (cesarp2018@hotmail.com), con resultado efectivo sin apertura de acuerdo a la constancia de recepción de comunicación electrónica emitida por la empresa de mensajería “El Libertador”. De lo anterior, se tiene por notificada a la demandada García de Martínez. En consecuencia, Precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Ahora bien, se agrega la citación para la notificación personal del demandado Hugo León Gómez Gómez, la cual se realizó al correo electrónico (hugol100@gmail.com) (fl 11), el despacho no la tendrá en cuenta; toda vez que en el escrito de la demanda se observa que el correo electrónico para la notificación del demandado Gómez Gómez es (hugol1004@hotmail.com), en tal sentido, se requiere a la parte demandante para que realice la citación para la notificación personal en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y a la dirección electrónica indicada en el escrito de la demanda o en su defecto manifiesta bajo la gravedad del juramento si existe otro correo electrónico para efectuar la notificación del demandado antes citado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc460a9bc0633274630335a4d05a29139791c3d8fe32910ab0ac0c7a1ad338**

Documento generado en 14/10/2022 03:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	Interrogatorio de parte extra proceso
Solicitante	Alirio de Jesús Quintero Ocampo
Solicitado	Ana Ligia Giraldo.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00569-00
Asunto	Autoriza cambio de dirección.
Providencia	A.I. N.º 1871

Se
lo

accede a
solicitado

por la apoderada de la parte solicitante, con relación a la dirección de la demandada; por tanto, téngase como lugar de notificación la siguiente:

-Carrera 65 N°4-108, Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

BJL

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82990f04a9e6e7facc28d5a3c3785786880cbafa3ab579b6f79395aac3364fe**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 – 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$1.713.483
Total Costas			\$1.713.483

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Adrián Camilo Ríos Escobar
Radicado	05001-40-03-015-2022-00125-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES M.L. (\$1.713.483), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96057099ffe582856f49f4a2138e11f323dd6abb5394d6684730279766dd0e9b**

Documento generado en 14/10/2022 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, catorce de octubre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandados	DUVERNEY LOPEZ VALDEZ con C.C. 1.040.357.863.
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00785 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado DUVERNEY LOPEZ VALDEZ con C.C. 1.040.357.863, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

-008-66962

De la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado - Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado DUVERNEY LOPEZ VALDEZ con C.C. 1.040.357.863. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d371abebb7df33b83f30d48cb1d14e83bfa850d54fae99d41a7cadb11926b**

Documento generado en 14/10/2022 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	BBVA Colombia
DEMANDADO	Gloria Eugenia Jaramillo Trujillo
RADICADO	05-001-4003-015-2022-00617-00
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma de la demandada, Gloria Eugenia Jaramillo Trujillo, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087218bf1bfaa7ccfd674b0053d26decf7e7819bc0db2c883b47d2cb3783dd96**

Documento generado en 14/10/2022 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S con NIT. 901.488.360-1
Demandado	LUIS MARIANO CAPACHERO HOYOS con C.C. 1.069.475.730
Radicado	05001-40-03-015-2022-00857 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1863

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número de fecha 03 de mayo de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S con NIT. 901.488.360-1 en contra de LUIS MARIANO CAPACHERO HOYOS con C.C. 1.069.475.730, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$4.057.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 03 de mayo de 2022, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NATALIA VARGAS SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.275.631 y portadora de la Tarjeta Profesional 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e907287521cf79ee968974b3267419b2c941a596baa3282707bc6e70773f75e**

Documento generado en 14/10/2022 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 – 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$2.441.032
Total Costas			\$2.441.032

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Orbiscoop Nit 890.907.772-0
Demandado	Ernesto Cifuentes Cadavid C.C. 8.354.337 Mildreth Yorleny Cifuentes Pérez C.C. 43.999.251
Radicado	05001-40-03-015-2022-00260-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA DOS PESOS M.L. (\$2.441.032), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8950c07812aabc0b215381d87326cbd96015f4270657a2e978680b07d65b61**

Documento generado en 14/10/2022 03:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Insolvencia
Demandante	Fernando León López Arcila
Demandado	Edyficar S.A.S y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-01290-00
Asunto	Se requiere a la Liquidadora

Se requiere POR SEGUNDA VEZ, a la liquidadora LUZ JANETH OROZCO VALENCIA, quien se encuentra posesionada desde el 5 de marzo de 2020, para que comunique al despacho las gestiones adelantadas dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, de conformidad a lo señalado en los artículos 564 numeral 3 del C. G del P y Art. 36 del Decreto 2677 de 2012, proceda a realizar la actualización del inventario de los bienes de la deudora.

En ese orden de ideas, se requiere a la liquidadora judicial, con el fin que presente el inventario y avalúo del bien debidamente actualizado, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de dar traslado a las partes para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccebddd98201fcee4d02caca0640275685546487ee8f9cb5fe61e2b7e06ca59b**

Documento generado en 14/10/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandado	DUVERNEY LOPEZ VALDEZ con C.C. 1.040.357.863.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00785 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1855

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 y en contra de DUVERNEY LOPEZ VALDEZ con C.C. 1.040.357.863, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$25.594.836,95), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de septiembre del año 2022 sobre la suma de \$25.594.836,95 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) UN MILLON NOVENTA SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.097.281.) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 03 de septiembre de 2022.
- C) CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$57.746,27), por concepto de intereses moratorios.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272. y portadora de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5f381c0b4b0646f9c5105c422c16dac949e4b15ae44d12ae086785cd452cb7**

Documento generado en 14/10/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 – 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$3.098.494
Total Costas			\$3.098.494

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A. NIT 860.007-738-9
Demandado	Francisco Antonio Suarez Cardona C.C. 1.054.920.087
Radicado	05001-40-03-015-2022-00345-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$3.098.494), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617f855d539c63b4b1c39256379140aa145a7e314770dd789960ddc30013831b**

Documento generado en 14/10/2022 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad De La Espriella Lawyers Enterprise S.A.S., identificada con Nit. 830.133.476-4
Demandado	Sociedad Óptica Verdad y vida S.A.S., identificada con Nit. 900.941.545-4
Radicado	05001-40-03-015-2021-00758 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 1859

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo SOCIEDAD DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S., identificada con Nit. 830.133.476-4, formuló demanda ejecutiva en contra de la SOCIEDAD ÓPTICA VERDAD Y VIDA S.A.S., identificada con Nit. 900.941.545-4, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$4.537.816), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. MDL10, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 23 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.826.555), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. MDL9, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 23 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- C) NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$9.720.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. MDL14, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 16 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Finalmente, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 15 de marzo de 2021, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de número 1161, suscrito entre la señora VANESA YULIETH LONDOÑO TORRES, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la Sociedad ÓPTICA VERDAD Y VIDA S.A.S. y la Sociedad DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.
2. El objeto del contrato de prestación de servicios FPS –243versa sobre “LA CONTRATISTA en desarrollo de su objeto social y a través de su equipo de abogados se compromete a la prestación de sus servicios jurídicos sobre las siguientes actividades:
 - A) ACOMPAÑAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EXTRAJUDICIAL. (i) En desarrollo de esta gestión, nuestra Firma convocará a la contraparte a celebrar reuniones extrajudiciales de conciliación que nos permitan llegar a un acuerdo de pago en la cancelación de las obligaciones. (ii) Igualmente, en desarrollo de nuestras actividades, elaboraremos y revisaremos los contratos de transacción y/o actas de conciliación en las cuales se plasme finalmente un acuerdo con la contraparte y (iii) Se analizarán los elementos materiales probatorios pertinentes para evaluar y analizar el estado actual del conflicto, y a partir de allí, se elaborará una estrategia idónea para contrarrestar los actos de mala fe por parte de la contraparte.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de no lograr un acuerdo extrajudicial, en un término máximo de 3 meses, nuestra firma recomendará iniciar, de ser necesario, las acciones judiciales pertinentes para lograr una efectiva garantía de sus derechos, para lo cual, en su momento, se remitiría una oferta de servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA CONTRATANTE autoriza a LA CONTRATISTA para que delegue en los abogados de La Firma, la escogencia de los profesionales principales y suplentes, para que inicien, tramiten y lleven hasta su culminación las acciones mencionadas en la presente cláusula.

PARÁGRAFO TERCERO: LA CONTRATANTE autoriza a LA CONTRATISTA a contactar a la contraparte sin la necesidad de que medie una autorización expresa para cada uno de los contactos o reuniones y en caso de requerirlo, con la suscripción del presente contrato, se autoriza expresamente a LA CONTRATISTA para la ejecución de estas acciones, siempre garantizando la protección de los intereses de LA CONTRATANTE.”

3. En virtud de dicho contrato, se generaron cuatro (4) facturas electrónicas de venta por concepto de honorarios de consulta jurídica y de asesoría y



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

representación jurídica, que a la fecha no han sido canceladas en su totalidad.

4. En ese sentido, se generaron las siguientes facturas de venta:
 - 4.1. Factura electrónica de venta número 10, por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$4.537.816) de fecha 22 de abril de 2021.
 - 4.2. Factura electrónica de venta número BOG877, por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) de fecha 31 de marzo 2021.
 - 4.3. Factura electrónica de venta número 9, por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.826.555) de fecha 22 de abril de 2021.
 - 4.4. Factura electrónica de venta número MDL14, por un valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$9.720.000) de fecha 12 de mayo de 2021.
5. Hasta la fecha, solo se ha realizado el pago de la factura electrónica de venta número BOG877, por concepto de honorarios de asesoría y representación jurídica, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales número 1161, suscrito entre la señora VANESA YULIETH LONDOÑO TORRES, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la Sociedad ÓPTICA VERDAD Y VIDA S.A.S. y la Sociedad DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.
6. En ese sentido, a la fecha, la sociedad demandada no ha cancelado la suma correspondiente a las siguientes facturas:
 - 6.1. La factura electrónica de venta número 10 de fecha 22 de abril de 2021, por concepto de honorarios de la consulta jurídica.
 - 6.2. La factura electrónica de venta número 9 de fecha 22 de abril de 2021, por concepto de honorarios de asesoría y representación jurídica, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales número 1161, suscrito entre la señora VANESA YULIETH LONDOÑO TORRES, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la Sociedad ÓPTICA VERDAD Y VIDA S.A.S. y la Sociedad DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.
 - 6.3. La factura electrónica de venta número MDL14 de fecha 12 de mayo de 2021, por concepto de honorarios de asesoría y representación jurídica, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales número 1161, suscrito entre la señora VANESA YULIETH LONDOÑO TORRES, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la Sociedad ÓPTICA VERDAD Y VIDA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
S.A.S. y la Sociedad DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE
S.A.S.

7. Así las cosas, no se ha realizado el pago de la suma correspondiente a las facturas enunciadas anteriormente, incurriendo de este modo, en mora en el pago de las obligaciones.
8. La sociedad demandada se ha abstenido de manera injustificada cancelar las facturas de venta generadas por concepto de servicios de radiología.
9. Las obligaciones aquí pretendidas son CLARAS, Expresas EXIGIBLES, conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del siete de septiembre de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.133.476-4 y en contra de SOCIEDAD ÓPTICA VERDAD Y VIDA S.A.S., identificada con Nit. 900.941.545-4.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de diciembre de 2021, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Constituyen pruebas de que las obligaciones pretendidas son claras, expresas, líquidas y exigibles:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ÓPTICA VERDAD Y VIDA S.A.S.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.
3. La factura electrónica de venta número 10.
4. La factura electrónica de venta número BOG877.
5. La factura electrónica de venta número 9.
6. La factura electrónica de venta número MDL14.

PRESUPUESTOS PROCESALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De igual manera, se observa que se libró mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas con la demanda.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como título valor para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, se aportó factura electrónica.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, correspondiente a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 620 del c. de comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria.

En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, las facturas libradas bajo el imperio de dicha ley deben contener ciertos requisitos para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1) La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga Factura. Expresión que está en el título a estudio.
- 2) La firma de quien lo crea: La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. La cual se aprecia en cada una de las facturas anexadas.
- 3) Fecha de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
- 4) La fecha de recibo de la factura: Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
- 5) Forma de pago: El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Al respecto, de conformidad con Ley 572 de 1999 numerales a 7,8,9 y 10, indican:

“...ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la factura anexada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias que se encontraban previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en el aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no dejan margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P., norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 N° 4 ibídem, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del siete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, como se explicó anteriormente, así como los intereses moratorios que las mismas pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SOCIEDAD DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S., identificada con NIT 830.133.476-4 en contra de la SOCIEDAD ÓPTICA VERDAD Y VIDA S.A.S., identificada con Nit. 900.941.545-4, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$4.537.816), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. MDL10, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 23 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

- B) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.826.555), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. MDL9, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 23 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- C) NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$9.720.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. MDL14, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 16 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de SOCIEDAD DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S., identificada con NIT 830.133.476-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.687.337, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

PROC. N° 05001-40-03-015/2021-00758 00

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86324288cd92fa2264ec87c8f8f039d9cce9847a7e382114b928a98d980231cf**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Insolvencia
Demandante	JHON FELIPE GARCIA GIRALDO
Demandado	FONDO DE EMPLEADOS PEPSICO
Radicado	05001-40-03-015-2020-00052 00
Asunto	Se requiere a la Liquidadora

Se requiere POR SEGUNDA VEZ, a la liquidadora LIDA MARIA VASQUEZ PALACIO, quien se encuentra posesionada desde el dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, para que comunique al despacho las gestiones adelantadas dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, de conformidad a lo señalado en los artículos 564 numeral 3 del C. G del P y Art. 36 del Decreto 2677 de 2012, proceda a realizar la actualización del inventario de los bienes de la deudora.

En ese orden de ideas, se requiere a la liquidadora judicial, con el fin que presente el inventario y avalúo del bien debidamente actualizado, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de dar traslado a las partes para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTÍFQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a65991e83e22f55db1c6cc3771765ca91a4aaa96e94ef32d8bfad837c80f6e**

Documento generado en 14/10/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudor	Jorge Alberto Upegui Bedoya
Acreedores	Banco de Bogotá y otros
Radicado	0500014003015-2021-00782-00
Decisión	Reconoce personerías y requiere a la parte y liquidadora

De conformidad con solicitudes allegadas, el despacho procede de la siguiente manera;

1. De acuerdo con la solicitud allegada y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 74 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el poder allegado por el acreedor Gustavo De Jesús Salas Penagos, se reconoce personería jurídica, al abogado Antonio José Ríos Duque, identificado con cédula de ciudadanía número 4.828.911, y portador de la tarjeta profesional número 100.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al acreedor arriba señalado, en los términos del mandato conferido.
2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Luz Mary Aponte Castelblanco, identificada, identificad con la cédula de ciudadanía número 52.221.584, y portadora de la tarjeta profesional número 118.851, expedida por el Consejo Superior de Judicatura, como apoderada del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Icetex -, acreedora en el presente proceso de insolvencia.
3. De igual forma teniendo en cuenta el poder allegado por el acreedor Arturo de Jesús Atehortúa Arteaga, se reconoce personería jurídica, a la abogada Sonia Fátima Atehortúa Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.098.950, y portadora de la tarjeta profesional número 77.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al acreedor arriba señalado, en los términos del mandato conferido.



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Se requiere a la parte accionante y a la liquidadora María Del Rosario Zuluaga Urrea, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto N° 2410 del 16 de noviembre de 2021, donde se declaró la apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en los términos del numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso y el artículo 36 del decreto 2677 de 2012, ya que, en auto del 13 de mayo de 2022, se fijó los honorarios provisionales a la liquidadora.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6221a287efdea1126ae11b20dc39e36570a1d248b82d41d66b9e5b4387cae1d**

Documento generado en 14/10/2022 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$337.920
Notificación		1	\$12.500
Total Costas			\$350.420

Medellín, catorce de octubre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	INGRI DANIELA OCHOA MARTINEZ
Radicado	050014003015202100389
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$350.420), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ae0adc4719fa3c642212a79bbe17c5c93ef03afed4ea364ac65a7d101c6b7b**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>